



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE N° : 00230-2024-0-1866-SP-CO-02

DEMANDANTE : PROGRAMA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA

EDUCATIVA – PRONIED

DEMANDADO : JBS&K SSERVICE S.A.C.

MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

El árbitro único al incurrir en vicios de motivación, afecta el debido proceso y vulnera lo previsto en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 56 de la ley de arbitraje.

Resolución N° 09

Miraflores, veintitrés de junio
de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Habiendo analizado y deliberado la causa conforme al artículo 133º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como ponente el señor **Rivera Gamboa**, este Colegiado Superior emite la presente resolución.

1. DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL:

EL PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED, en adelante (la ENTIDAD), representado por la Procuradora Pública del Ministerio de Educación; por escrito de folios 03 a 17, del visor del EJE, interpone **recurso de anulación parcial contra el laudo arbitral, contenido en la Decisión N° 07, de fecha 22 de enero del 2024**, emitida por el Árbitro Único Andrés Augusto Criado León respecto al primer y segundo resolutivos, que resolvieron:

PRIMERO: Declarar fundada la segunda pretensión principal de la demanda, derivada de la segunda cuestión controvertida. Notarial N° 271-2018-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGA, recibida el 4 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda, derivada de la primera cuestión controvertida.

Como causal de anulación se invoca la causal contenida en el literal b), numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, en concordancia con lo dispuesto en su Décima Segunda Disposición Complementaria, por haberse transgredido derechos constitucionales y vulnerar el debido proceso de su representada, incurrir en indebida motivación y/o motivación defectuosa en el laudo arbitral y transgresión al orden público, lo que guarda relación con la regla 20 b) del Precedente N° 00142-2011-AA/TC, que establece que cuando en un recurso de anulación se denuncia la vulneración de algún derecho constitucional, no se está planteando una nueva causal de anulación de laudo en función de la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, sino que tal denuncia debe encuadrar dentro de alguna de las causales del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, que a tenor de dicho precedente es el inciso 1 b) del artículo 63.

2. ANTECEDENTES:

El demandante expone en síntesis lo siguiente:

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA EN EL PRESENTE RECURSO DE ANULACIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 64° del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje⁴, procederemos a fundamentar la causal del presente recurso de anulación:

A.- EL LAUDO ARBITRAL ES NULO PARCIALMENTE AL RECAER EN LA CAUSAL CONTENIDA EN EL LITERAL B) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 63° DEL DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE: “QUE UNA DE LAS PARTES (...) NO HA PODIDO POR CUALQUIER OTRA RAZÓN, HACER VALER SUS DERECHOS”.

RESPECTO DE LO ORDENADO EN EL PRIMER RESOLUTIVO QUE DECLARA FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y SU PARTE CONSIDERATIVA, (CONSIDERANDOS 52 al 89)

1.- Al respecto, el Tribunal Unipersonal en la parte resolutiva del laudo arbitral, que resolvió la segunda pretensión de la demanda⁵; dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, derivada de la SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

2.- Asimismo, el Tribunal Unipersonal, a través de la Decisión N° 11, notificada con fecha 009.04.2024, en su parte resolutiva dispuso, lo siguiente:

(...)
"SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación contra laudo arbitral, formulada por PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-MINEDU, según los argumentos señalados en la presente Decisión.
TERCERO. - DEJESE CONSTANCIA que la presente Decisión forma parte del laudo arbitral, notificado con fecha 22 de enero de 2024, expedido por el Árbitro Único.

Al respecto, indico que lo expuesto por el Tribunal Unipersonal no ha sido debidamente motivado, pues lo resuelto en dicho extremo adolece de una ADOLECE DE UNA MOTIVACION APARENTE, MOTIVACION INSUFICIENTE, ASI COMO UNA MOTIVACION INCONGRUENTE; afectando con ello el principio del DEBIDO PROCESO⁶ que debe ser respetado en todo proceso arbitral, más aún al ser un principio constitucionalmente protegido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política.

3.- Señores Magistrados, el Laudo arbitral de fecha 22.01.2024 que resuelve la segunda pretensión de la demanda formulada por la contraria, ha sido resuelta con una motivación aparente e insuficiente, así como incongruente, hecho que causa agravio a mi representada, ya que la necesidad de que las decisiones del Tribunal Arbitral sean motivadas es un principio constitucionalmente protegido que garantiza que su decisión final se emita de acuerdo a la Constitución y las leyes, esto es, conforme a Derecho, permitiendo que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva, quedando así limitado el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación en los siguientes supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en el Exp. 3943-2006-PA /TC y Exp. N° 728-2008-PHC/TC:

a) INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE.

Que se presenta cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso,

o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) MOTIVACIÓN INSUFICIENTE

Se refiere básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, es decir, el juez, en este caso el Tribunal Arbitral cumple con motivar, pero lo hace de modo insuficiente; tal como lo señala el autor Gino Rivas Caso⁷ esta ausencia parcial de motivación radica sobre un punto que es esencial para la controversia que está resolviendo.

c) MOTIVACIÓN SUSTANCIALMENTE INCONGRUENTE.

Que exige que los órganos judiciales resuelvan las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificaciones o alteración del debate procesal (incongruencia activa) y sin dejar incontestadas las pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión (incongruencia omisiva).

4.- Sobre el particular, el árbitro único a efectos de dilucidar la controversia, trae a colación en su parte considerativa del laudo, lo siguiente:

86. Cabe precisar que, quien efectuó la inspección de la ejecución del servicio es la Unidad Gerencial de Mobiliario y Equipamiento de la ENTIDAD, es decir, por un área que corresponde al área usuaria de la ejecución del CONTRATO.

87. En este punto, el TRIBUNAL UNIPERSONAL quiere dejar establecido que, si bien es cierto las cuatro (04) Actas de Conformidad no constituyen la Conformidad del Servicio, puesto que para ello, no es suficiente la presentación de tales actas, sino además de otros requisitos previstos en el numeral "XIII. CULMINACIÓN Y CONFORMIDAD TÉCNICA DEL SERVICIO", y Cláusula Novena de CONTRATO, que se refiere al procedimiento de Conformidad de la Prestación; también es cierto que, las cuatro (04) Actas de Conformidad derivan de la inspección efectuada por la ENTIDAD, de los trabajos materia del servicio, por lo que de existir algún incumplimiento contractual de conformidad con el CONTRATO y/o los Términos de Referencia del Servicio, habrían sido advertidos por la ENTIDAD, en las mencionadas actas. Situación que no ha sucedido, sino todo lo contrario, pues en las cuatro (04) Actas de Conformidad, efectuadas por la Unidad Gerencial de Mobiliario y Equipamiento de PRONIED, se dejó establecido que se verificó la culminación de los trabajos tal como lo descrito en los Términos de Referencia.

88. En ese orden de ideas, el CONTRATISTA cumplió con ejecutar el servicio contratado de acuerdo con el CONTRATO y los Términos de Referencia, por lo que la resolución del CONTRATO efectuada por la ENTIDAD, por un supuesto incumplimiento contractual, deviene en nula e ineficaz, en tanto que contraviene el artículo 164º del REGLAMENTO, ya que no se observa incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del CONTRATISTA.

5.- Estando a lo señalado precedentemente, se advierte claramente que el Árbitro Único reconoce expresamente que las cuatro (04) Actas de Conformidad de Servicio NO constituyen la conformidad del servicio; sin embargo, en el numeral 88 de la parte expositiva del Laudo Arbitral menciona que el Contratista cumplió con ejecutar el servicio contratado, por

lo que la resolución del contrato efectuada por la Entidad por incumplimiento contractual no cabe a lugar.

6.- Estando a ello, es que vía interpretación se solicitó nos aclare cómo es que; por un lado, afirma que las Actas de Conformidad de Servicio NO constituyen la conformidad del servicio, lo cual demuestra la posición de la Entidad sobre el incumplimiento de obligaciones por parte del contratista; pero INCONGRUENTEMENTE señala que la contraria ha llevado a cabo sus obligaciones contractuales, conforme a los Términos de Referencia del Servicio (TDR) y del Contrato.

Aunado a que, el Árbitro afirma que el contratista cumplió con las prestaciones a su cargo, culminando con los trabajos; no obstante, a ello no obra en el proceso la conformidad del servicio, la que, de acuerdo con la normativa de contrataciones, artículo 168 del Reglamento, es el único documento en las contrataciones públicas, que acredita que el servicio fue satisfecho.

Dicha aclaración fue solicitada, teniendo en consideración que la defensa de la Entidad en el arbitraje ha versado en que el contratista incumplió con sus obligaciones contractuales al no prestar el servicio de conformidad a los TDRS, no cumpliendo así la finalidad pública de la contratación la cual estuvo destinada en garantizar las condiciones adecuadas y acceso a servicios básicos de agua y saneamiento de la población estudiantil durante la jornada educativa diaria, de manera que no se afecte las actividades pedagógicas que se dan en las Instituciones Educativas Públicas a nivel Nacional; aspecto que fue acreditado en los informes realizados por el Área usuaria que forman parte del apercibimiento de la resolución de contrato; razón por la cual la Conformidad del Servicio NO fue emitida por el área usuaria- Unidad Gerencial de Mobiliario y Equipamiento del PRONIED-, quien era la encargada de verificar el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, para así dar la conformidad del servicio, independientemente a la conformidad técnica que consta en las Actas.

7.- Por otro lado, sobre este punto, evidenciamos una motivación defectuosa por no haber emitido pronunciamiento alguno sobre el incumplimiento del Contratista del procedimiento restante para la conformidad del Servicio (Acciones 02 y 03; siendo una motivación aparente el solamente emitir pronunciamiento respecto de las Actas de Conformidad de Instalación para declarar el cumplimiento de obligaciones; puesto que estas conforme hemos acreditado en el proceso de acuerdo al procedimiento expresamente regulado en el numeral XIII de los TDR su contenido es solo una apreciación técnica y que solas de ninguna manera acreditan que se cumplió con la ejecución del servicio a satisfacción de la Entidad y conforme a ello con la finalidad publica que debe ser protegida en toda contratación pública.

Sobre lo expuesto precedentemente, vía interpretación se solicitó al Árbitro Único, nos aclare dónde queda lo expresamente establecido en el numeral 168.2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en el análisis respecto de lo resuelto en el presente punto; cuando la referida norma señala expresamente que el funcionario responsable del área usuaria a efectos de verificar el correcto cumplimiento de la prestación debe realizar todas las pruebas necesarias para sólo así determinar el cumplimiento de la contratación.

Ello señores Magistrados, en atención, a que lo expresamente establecido en dicho cuerpo legal, no ha sido materia de análisis y pronunciamiento por parte del árbitro único, cuando ello SI HA FORMADO PARTE DEL DEBATE PROCESAL, pues la Entidad en el desarrollo del presente arbitraje acreditó que luego de emitidas las Actas de Conformidad de Instalación-cuyo contenido solo es una apreciación técnica y que estas solas de ninguna manera acreditan que se cumplió con la ejecución del servicio a satisfacción de la Entidad(pues sólo con la conformidad del servicio se tiene que este fue satisfecho)- a efectos de cumplir (i) con su rol de conformidad al cuerpo normativo citado precedentemente(realizar todas las pruebas necesarias), así como con (ii) el procedimiento para otorgar la conformidad (verificar si se cumplió con la completa ejecución del servicio), realizó inspecciones insitu advirtiendo que el servicio presentaba deficiencias como oxidación en las piezas de la rampa, deficiencias en el pozo y electrobombas, etc; incumplimientos que fueron plasmados en los informes de sustento del apercibimiento del contrato; evidenciándose así una deficiente motivación, así como una motivación aparente en el laudo arbitral.

8.- Señores Magistrados, en nuestra solicitud contra el laudo hemos advertido que dichas aclaraciones eran en atención a que se observó una deficiente motivación y una motivación aparente en el laudo arbitral, puesto que, el Tribunal Unipersonal indicó **SIN UN DESARROLLO DEL RAZONAMIENTO EFECTUADO**, que la contraria cumplió con la prestación a su cargo con las "Acta técnicas de conformidad"; sin embargo, no emite pronunciamiento respecto de la alegación de la Entidad, en el sentido que hemos alegado que la contraria incurrió en incumplimiento de obligaciones, razón por la cual NUNCA se emitió la conformidad del servicio; aunado a que las "Actas de conformidad técnicas de instalación de módulos de servicios higiénicos", NO SIGNIFICAN LA APROBACION AUTOMATICA Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN; situación que VULNERA EL DERECHO DE LA ENTIDAD DE OBTENER POR PARTE DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL, UNA DECISIÓN MOTIVADA, RAZONADA Y CONGRUENTE respecto de la controversia suscitada en torno a la segunda pretensión; pues como sabemos, este requiere que se expresan las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar determinada decisión.

9.- Asimismo, a través del numeral 87 y 88 del laudo, el Árbitro Único indicó que el contratista habría ejecutado el servicio de conformidad con los términos en atención a las "Actas de conformidad de instalación emitidas por el área usuaria-Unidad Gerencial de Mobiliario y Equipamiento, conforme cito a continuación:

87.(...)

Situación que no ha sucedido, sino todo lo contrario, pues en las cuatro (04) Actas de Conformidad, efectuadas por la Unidad Gerencial de Mobiliario y Equipamiento de PRONIED, se dejó establecido que se verificó la culminación de los trabajos tal como lo descrito en los Términos de Referencia.

88. En ese orden de ideas, el CONTRATISTA cumplió con ejecutar el servicio contratado de acuerdo con el CONTRATO y los Términos de Referencia, por lo que la resolución del CONTRATO efectuada por la ENTIDAD, por un supuesto incumplimiento contractual, deviene en nula e ineficaz (...)

Sobre el particular, solicitamos al Árbitro Único nos aclare, donde queda:

-
- (i) La alegación de la Entidad en el desarrollo del proceso arbitral como parte

de su defensa respecto que el área usuaria en cumplimiento de sus funciones luego de emitidas las actas de conformidad técnica de instalación, ante el llamado de los Directores de las Instituciones Educativas, realizó inspecciones insitu advirtiendo incumplimientos plasmados en los informes N°: 00304-2022-MINEDU- VMGIPRONIEDOGAD-UABAS-CECE, 008-2022-LSJSS, 007-2022- LSJSS, 0022-2022/CDLC.

- (ii) Así como la valoración de los citados informes y que obran como medios probatorios del presente proceso (anexo 12-B, 13-B, 14-B y 17B contestación de demanda), con los que el área usuaria de la contratación advirtió expresamente que el servicio no se encontraba de acuerdo a los TDRS, razón por la que a través de la carta de apercibimiento que tampoco ha sido valorada requirió el cumplimiento de obligaciones al contratista.

Dicha aclaración, fue solicitada en atención a que resulta contradictorio que el Árbitro Único señale que la contraria cumplió con ejecutar el servicio de acuerdo a los TDRS por las "actas de conformidad técnica de instalación", emitidas por el área usuaria-que de acuerdo a los TDRS de ninguna manera acreditan que el servicio se cumplió al 100%, cuando es un hecho innegable que el Área Usuaria, encargada de efectuar la inspección de la ejecución del servicio, fue quien elaboró los informes con los que advirtió que la contraria no cumplió con ejecutar el servicio de acuerdo a los TDRS- informes que no han sido materia de pronunciamiento en ningún extremo del laudo arbitral, situación que genera agravio a mi representada puesto que este punto ha formado parte del debate procesal y aspecto fundamental en la defensa de mi representado- para posterior a ello requerirte el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a que, el propio arbitro único ha reconocido que: (i) las 04 Actas de Conformidad no constituyen la conformidad del Servicio (numeral 87 del laudo); y que en el proceso no obra la conformidad del servicio (numeral 113 del laudo). Aspecto que no puede ser dejado de lado, en atención a que el Árbitro Único como director del proceso arbitral, debe velar por el cumplimiento de las normas, sin embargo es claro que pese a reconocer ello, contrariamente el Árbitro resuelve amparar la pretensión del contratista indicando que cumplido sus obligaciones, contraviniendo lo expresamente regulado en el artículo 168 del Reglamento de la norma de contrataciones del Estado, cuando la referida norma señala expresamente que el funcionario responsable del área usuaria a efectos de verificar el correcto cumplimiento de la prestación debe realizar todas las pruebas necesarias para sólo así determinar el cumplimiento de la contratación; razón por la cual en el presente proceso no obra CONFORMIDAD ALGUNA DEL SERVICIO, como lo ha indicado el propio arbitro.

RESPECTO DE LO ORDENADO EN EL SEGUNDO RESOLUTIVO QUE DECLARA FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y SU PARTE CONSIDERATIVA. (CONSIDERANDOS 100 al 104)

10.- Al respecto, el Tribunal Unipersonal en la parte resolutiva del laudo arbitral, que resolvió la primera pretensión de la demanda⁸; dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA, derivada de la PRIMERA CUESTION CONTROVERTIDA.

11.- Asimismo, el Tribunal Unipersonal, a través de la Decisión N° 11, notificada con fecha 009.04.2024, en su parte resolutiva dispuso, lo siguiente:

(...)

"SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación contra laudo arbitral, formulada por PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-MINEDU, según los argumentos señalados en la presente Decisión.
TERCERO. - DEJESE CONSTANCIA que la presente Decisión forma parte del laudo arbitral, notificado con fecha 22 de enero de 2024, expedido por el Árbitro Único.

12.- Sobre el particular, indico que lo expuesto por el Tribunal Unipersonal no ha sido debidamente motivado, pues lo resuelto en dicho extremo adolece de una ADOLECE DE UNA MOTIVACION APARENTE, MOTIVACION INSUFICIENTE; afectando con ello el principio del DEBIDO PROCESO⁸ que debe ser respetado en todo proceso arbitral, más aún al ser un principio constitucionalmente protegido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política; hecho que causa agravio a mi representada, ya que la necesidad de que las decisiones del Tribunal Arbitral sean motivadas es un principio constitucionalmente protegido que garantiza que su decisión final se emita de acuerdo a la Constitución y las leyes, esto es, conforme a Derecho, permitiendo que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva, quedando así limitado el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación en los siguientes supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en el Exp. 3943-2006-PA /TC y Exp. N° 728-2008-PHC/TC:

a) INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE.

Que se presenta cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) MOTIVACIÓN INSUFICIENTE

Se refiere básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, es decir, el juez, en este caso el Tribunal Arbitral cumple con motivar, pero lo hace de modo insuficiente; tal como lo señala el autor Gino Rivas Caso¹⁰ esta

ausencia parcial de motivación radica sobre un punto que es esencial para la controversia que está resolviendo.

13.- Que, el Tribunal Unipersonal, para llegar a dicha decisión, a través de los numerales 102 y 103 de la parte considerativa del Laudo Arbitral manifiesta lo siguiente:

102. Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto del presente punto controvertido y tal como se ha desarrollado en el Segundo Punto Controvertido, derivado de la Segunda Pretensión de la demanda, el **ÁRBITRO ÚNICO** advirtió que el **CONTRATISTA** ejecutó su prestación de conformidad con los términos contractuales, así como los establecidos en los Términos de Referencia del **CONTRATO**.

Tanto es así que, la misma **ENTIDAD**, a través de su área, la Unidad Gerencial de Mobiliario y Equipamiento, con fecha 02 de diciembre de 2021, efectuó inspección de los trabajos materia del servicio, constatando que los trabajos efectuados en las cuatro (04) instituciones educativas fueron ejecutados según los términos de referencia del servicio.

103. En ese orden de ideas, para este **TRIBUNAL UNIPERSONAL**, el **CONTRATISTA** cumplió con la ejecución de su prestación contractual de conformidad con los términos del **CONTRATO** y los Términos de Referencia del Servicio, por lo que corresponde estimar la primera pretensión principal de su demanda.

14.- Sobre el particular, teniendo en cuenta que el análisis del primer resolutivo sirvió de base para el segundo, con nuestro escrito de interpretación solicitamos al Árbitro Único nos aclare donde queda el análisis respecto de los medios probatorios: anexo 12-B, 13-B, 14-B y 17B de nuestra contestación de demanda, que contiene los informes N°: 00304-2022-MINEDU-VMGIPRONIEDOGAD- UABAS-CECE, 008-2022-LSJSS, 007-2022-LSJSS, 0022-2022/CDLC a través de los cuales el Área Usuaria encargada de velar por el cumplimiento de la presente contratación de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 168.2 del artículo 168 del Reglamento de la norma de Contrataciones del Estado advirtió que el servicio no se encontraba de acuerdo a los TDRS, razón por la que a través de la carta de apercibimiento (que tampoco ha sido valorada) requirió el cumplimiento de obligaciones al contratista.

Dicha aclaración, reiteramos, fue solicitada en atención a que los informes de la Entidad ofrecidos como medios probatorios con los que la Entidad alegó expresamente los incumplimientos de obligaciones del contratista respecto del servicio prestado, no han sido materia de pronunciamiento ni análisis por parte del Árbitro Único, cuando ello SI HA FORMADO PARTE DEL DEBATE PROCESAL, CONFORME LO HEMOS CONFORME LO HEMOS ADVERTIDO en nuestros escritos presentados a lo largo del proceso, incluyendo en el de alegatos finales de fecha 10.10.2023 y la audiencia única del 25.09.2023.

En ese sentido, se evidencia así una deficiente motivación, así como una motivación aparente en el laudo arbitral, lo cual vulnera el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación, afectando con ello el principio del DEBIDO PROCESO que debe ser respetado en todo proceso arbitral, siendo este un principio.

15.- Ahora bien, como es de conocimiento de la Sala, la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, establece: "Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho

constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo". De allí que las causales de anulación establecidas en el artículo 63º Núm. 1 del Decreto Legislativo 1071, no tienen la característica de ser *numerus clausus*, puesto que el dispositivo legal invocado deja abierta la posibilidad que la parte que considera que sus derechos constitucionales han sido amenazados o vulnerados en el curso del arbitraje o en el laudo sean impugnados vía recurso de anulación.

16.- Dicha afirmación ha sido corroborada con el precedente vinculante establecido en el Fundamento 20. de la STC, expedida en el Exp. N° 00142-2011-PA/TC-Lima, que establece: "*El recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, salvo excepciones establecidas en la presente sentencia".* De lo señalado, se concluye que en **VÍA RECURSO DE ANULACIÓN SE PUEDE INVOCAR LA AMENAZA O VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL CURSO DEL ARBITRAJE O EN EL LAUDO ARBITRAL.**

17.- Señor Presidente, el inciso 5 del artículo 139º de la Constitución Política vigente establece que es principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, principio que debe cumplirse también en las decisiones contenidas en el proceso arbitral; toda vez que, una decisión justa implica la participación de un tribunal en sede arbitral idóneo, competente e independiente que pueda resolver la pretensiones planteadas por la partes con determinadas garantías mínimas que aseguren una decisión imparcial y con arreglo a derecho, máxime si el laudo arbitral constituye una decisión final que determina la solución de las pretensiones invocadas por la partes que emergen de una circunstancia concreta y que se coloca frente al árbitro para que sea evaluado a través de argumentos jurídicos razonables y merituando en conjunto las pruebas aportadas por las partes, por lo que una decisión ajustada a derecho implica una valoración de la prueba motivada por escrito a fin de que las partes puedan comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

18.- Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 138º y 139º Inc. 1 de la Constitución Política del Perú, el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de derechos disponibles puesto a disposición de la sociedad que complementa al sistema judicial cuya naturaleza emana de la autonomía privada de las partes y la ley; sin embargo, ello no la enerva de su vinculación al sistema constitucional, respecto a los derechos fundamentales, a la protección de la persona humana y a los principios del estado constitucional de derecho, de allí que el **TRIBUNAL ARBITRAL NO PUEDE INOBSERVAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE FIJAN LA SENDA POR LA CUAL DEBERÁ TRANSCURRIR TODO ÓRGANO QUE IMPARTE JUSTICIA, ESTANDO CONDICIONADO SU EJERCICIO AL RESPETO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE INSPIRAN A UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO COMO EL NUESTRO.**

19.- Conforme a ello, resulta evidente que la Sala puede emitir pronunciamiento respecto a las alegaciones vertidas en el proceso arbitral que sirvan para sustentar la vulneración de derechos constitucionales del debido proceso, de defensa y a la obtención de una resolución debidamente motivada, **SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE INTROMISIÓN EN LA ACTIVIDAD PROCESAL LLEVADA A CABO POR LA COLEGIADO ARBITRAL, NI MUCHO MENOS LA**

TRASGRESIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 62º DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1071, más aun si el presente arbitraje es uno de derecho que se encuentra sometido al respeto de los derechos constitucionales.

20.- Como bien señala la Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 858-2012-CAJAMARCA sobre anulación de laudo arbitral, "la motivación comporta justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum*, en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de la parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, como la motivación de derecho o *in jure*, en la que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma".

21.- Asimismo, preciso que el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía de la administración de justicia frente a la arbitrariedad judicial o arbitral y GARANTIZA QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y/O ARBITRALES NO SE ENCUENTREN JUSTIFICADAS EN EL MERO CAPRICHO DE LOS MAGISTRADOS, SINO EN DATOS OBJETIVOS QUE PROPORCIONA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO O LOS QUE SE DERIVEN DEL CASO; de allí que el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en el Exp. 3943-2006-PA/TC y Exp. N° 728-2008-PHC/TC haya precisado el contenido constitucionalmente garantizado de dicho derecho, recogiendo los siguientes supuestos de defectos en la motivación:

"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso e incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión (...) d) Motivación insuficiente, que se refiere básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada (...)".

22.- Siendo esto así, el Tribunal Arbitral en el presente caso, ha vulnerado NUESTRO DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ASÍ COMO, A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y NUESTRO DERECHO DE DEFENSA, debido a la falta de motivación exigible atendiendo a razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, conforme ha sido expuesto en el desarrollo del presente recurso.

23.- Señores Magistrados, es pertinente precisar que con lo expuesto en el desarrollo del presente recurso no se busca que se reevalúe los medios de prueba del proceso arbitral; sin

embargo, en ustedes recae la obligación de verificar los defectos de motivación en cuanto al presente laudo, el cual no contiene una motivación exigible que atienda no solo a razones de hecho sino también de derecho indispensables para asumir una decisión, que debe estar debidamente motivada.

24.- Siendo ello así, resulta razonable concluir que en el laudo arbitral contenido en la Decisión N.º 07 y N.º 11 (*que resuelve la solicitud de interpretación presentado por la Entidad*), el Tribunal Unipersonal Arbitral respecto de los resolutivos primero y segundo, así como su parte considerativa, no emite una decisión debidamente motivada, lo cual evidencia trasgresión al debido proceso.

25.- En este contexto debo concluir entonces, que la omisión en que ha incurrido el Árbitro Único al no motivar debidamente su decisión, ha originado que la Entidad, en el proceso arbitral aquí cuestionado, se encuentre en estado de indefensión por evidente vulneración al debido proceso; circunstancia que se configura como causal de anulación de laudo arbitral conforme a lo previsto en el artículo 63 inciso b) del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

26.- En atención a lo expuesto y en virtud a lo señalado en el artículo 65º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, solicito a usted señor Presidente que declare FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE ANULACION DE LAUDO PARCIAL.

3. ADMISORIO Y TRASLADO:

Mediante Resolución N° 01, de fecha 21 de junio de 2024, se admitió a trámite el recurso de anulación y se corrió traslado a JBS&K SSERVICE S.A.C., por el plazo de 20 días para que absuelva lo que estime conveniente a su derecho.

4. ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO:

Mediante Resolución N° 05, de fecha 21 de abril de 2025, se dispuso tener por absuelto el traslado del recurso de anulación por el demandado **JBS & S SERVICE S.A.C.**, quien por escrito de folios 785 a 791, señaló lo siguiente:

En atención a ello, dentro del plazo otorgado, cumplimos con contestar la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, conforme lo desarrollamos en los siguientes considerandos:

1. El PRONIED alega defectos en la motivación, por lo cual solicita la anulación parcial del laudo, puesto que dichos defectos le causan afectación directa a su derecho constitucional al debido proceso.
2. Siendo esto así, conforme al D.Leg. 1071, PRONIED debió interponer el recurso de anulación de laudo dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de haber sido notificado el Laudo.
3. Esto, porque las solicitudes contra el laudo, reguladas por el D.Leg. 1071, no disponen la revisión del laudo ni mucho menos permiten la corrección ante supuestos defectos en la motivación de los laudos.
4. En atención a ello, y con el fin de erradicar las prácticas dilatorias, vuestra Sala debe declarar IMPROCEDENTE el recurso de anulación, en atención a que ha sido presentado de manera extemporánea.
5. Sin perjuicio de ello, en caso vuestra Sala considere que el recurso de anulación de laudo ha sido presentado dentro de los plazos legales, señalamos de manera expresa que lo argumentado por el PRONIED se aleja de la realidad de los hechos.
6. Primero debemos indicar que el árbitro único indicó de forma expresa que los argumentos y alegaciones de las partes han sido considerados para el desarrollo de su decisión (Pág. 60 del Laudo Arbitral):

II. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

 25. El análisis de cada cuestión controvertida ha sido realizado teniendo en cuenta las posiciones de las **PARTES** invocadas en sus escritos postulatorios (demanda, contestación a la demanda), alegatos, audiencias y demás escritos presentados por estas, de ser el caso.
 26. En tal sentido, de conformidad con la fijación de las cuestiones controvertidas materia de pronunciamiento, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** pasará a desarrollar el análisis de cada uno de ellos. Cabe precisar que el **ÁRBITRO ÚNICO**, se reservó el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente para los fines de resolver las controversias y no necesariamente en el orden establecido.
 27. En atención a los términos de la controversia, el **ÁRBITRO ÚNICO** estima conveniente establecer el marco conceptual que orientará la solución del conflicto jurídico planteado por las **PARTES**.
7. Asimismo, el árbitro único desarrolló de manera expresa, extensa y adecuada, la valoración de los medios de pruebas (Pág. 63 del Laudo Arbitral)

D. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

36. El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la **LEY DE ARBITRAJE**. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** advierte a las **PARTES** que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de estas se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente Laudo.
37. La valorización de los medios probatorios aportados por las **PARTES**, este **ÁRBITRO ÚNICO** deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:
- "El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios"**
[El énfasis es nuestro]
38. Además, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las **PARTES** ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas¹⁰. La eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las **PARTES** no implica, empero, que el **COLEGIADO** haya dejado de sopesar y meritir todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.
39. Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las **PARTES**, generar certeza en los árbitros respecto de las afirmaciones sobre los hechos y fundamentar sus decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba, junto con una valoración conjunta de los mismos.

Esto se encuentra recogido en el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorgando a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

40. La Carga de la Prueba constituye una regla de juzgamiento en sede arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil. Al respecto, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** debe señalar que, en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba del **DEMANDANTE** respecto de sus afirmaciones sobre los hechos:
- "Artículo 196º. - Carga de la prueba**
Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"
- [El énfasis es agregado]
41. En ese sentido, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquél que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el **ÁRBITRO ÚNICO** pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** a lo largo del arbitraje ha analizado la posición del **DEMANDANTE**, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al presente. Del mismo modo se ha analizado la posición de la **DEMANDADA**, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al proceso.
42. Que, conforme a la demanda y la contestación, ampliación de la demanda, y contestación de la misma, y demás escritos actuados en el presente arbitraje, se ha fijado la controversia y por tanto los temas que serán materia del Laudo.

Siendo ello así, corresponde al **TRIBUNAL UNIPERSONAL** establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio del **ÁRBITRO ÚNICO** respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las **PARTES** sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

Por tanto, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de Derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho.

Asimismo, la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina¹¹ señala que:

"La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnicifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...)."

Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba. Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas sí lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselas conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio.

43. En ese orden de ideas, de la revisión de la demanda, contestación a la demanda, y demás escritos, así como a las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** tiene la siguiente posición respecto al presente caso arbitral.

Cabe precisar que, como se adelantó líneas arriba, el **ÁRBITRO ÚNICO**, se reservó el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente para los fines de resolver las controversias y no necesariamente en el orden establecido

8. Con lo cual, es completamente falso que el árbitro único no haya considerado los argumentos y medios probatorios del PRONIED.
9. Lo que sucede, es que el PRONIED pretende que en el desarrollo del laudo se nombre y/o repita cada uno de sus argumentos, así como pretende que el árbitro único señale y desarrolle la valoración de cada uno de los medios probatorios presentados, lo cual constituye una práctica ineficiente en el ámbito procesal, tanto judicial como arbitral.
10. Siendo esto así, lo alegado por el PRONIED se aleja completamente de la realidad de los hechos, por lo cual dicha argumentación debe ser rechazada de pleno.
11. Respecto a la supuesta contradicción en el desarrollo lógico-conceptual desarrollado por el árbitro único al resolver la segunda pretensión principal, el cual se resolvió en el Primer Punto Resolutorio, señalamos que en el numeral 53 del Laudo, el árbitro único indica de forma expresa que iniciará con el desarrollo del marco conceptual.
12. Siendo esto así, el árbitro desarrolla los requisitos y supuestos para proceder a la resolución del contrato, siendo uno de estos acreditar el incumplimiento de obligaciones, causal alegada por el PRONIED.
13. Es en ese sentido, en el cual el árbitro único resuelve que los medios probatorios presentados por la parte demandante le causaron convicción respecto al cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales (Pág. 92 del Laudo Arbitral):
 84. Como se advierte de las cuatro (04) Actas de Conformidad por la instalación de los módulos de servicios higiénicos, derivada de la inspección de los trabajos materia del servicio, la **ENTIDAD** constató que los trabajos realizados por el **CONTRATISTA** en las cuatro (04) instituciones educativas fueron ejecutados de conformidad con los Términos de Referencia del Servicio, por lo que al término de dicha diligencia, dio por culminada la inspección, habiendo verificado la culminación de los trabajos tal y como se describieron en los Términos de Referencia.
14. Es por ello que, el árbitro único deja en claro que si bien los medios probatorios no significan la emisión de la conformidad del servicio, acreditan fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, quien deberá cumplir con los requisitos contractuales para la emisión del Acta de Conformidad (Pág. 93 del Laudo Arbitral):

87. En este punto, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** quiere dejar establecido que, si bien es cierto las cuatro (04) Actas de Conformidad no constituyen la Conformidad del Servicio, puesto que para ello, no es suficiente la presentación de tales actas, sino además de otros requisitos previstos en el numeral "XIII. CULMINACIÓN Y CONFORMIDAD TÉCNICA DEL SERVICIO", y Cláusula Novena de **CONTRATO**, que se refiere al procedimiento de Conformidad de la Prestación; también es cierto que, las cuatro (04) Actas de Conformidad derivan de la inspección efectuada por la **ENTIDAD**, de los trabajos materia del servicio, por lo que de existir algún incumplimiento contractual de conformidad con el **CONTRATO** y/o los Términos de Referencia del Servicio, habrían sido advertidos por la **ENTIDAD**, en las mencionadas actas.

Situación que no ha sucedido, sino todo lo contrario, pues en las cuatro (04) Actas de Conformidad, efectuadas por la Unidad Gerencial de Mobiliario y Equipamiento de **PRONIED**, se dejó establecido que se verificó la culminación de los trabajos tal como lo descrito en los Términos de Referencia.

15. Con lo cual, queda claro que no existe **NINGUNA** contradicción en los argumentos y fundamentos del árbitro único.

16. Asimismo, es importante señalar que el árbitro único declaró Infundada la tercera pretensión principal, relacionado al pago de la prestación a cargo del **PRONIED**, justamente porque falta la emisión del Acta de Conformidad, lo cual como hemos señalado, no significa que el contratista no haya cumplido con sus obligaciones, sino que tiene pendiente el procedimiento administrativo para la emisión del Acta de Conformidad.

17. Por lo sustentos desarrollados, solicitamos declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo presentado por el **PRONIED**.

POR TANTO:

Solicitamos declarar **IMPROCEDENTE** o **INFUNDADO** el recurso de anulación en la oportunidad debida.

5. TRÁMITE:

Habiéndose seguido el trámite de ley, y llevado a cabo la vista de la causa con el informe oral de los abogados de las partes, como consta del acta obrante en el Expediente Judicial Electrónico a folios 821, los autos se encuentran expedidos para ser resueltos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El mecanismo de control jurisdiccional de validez del laudo arbitral (recurso de anulación de laudo arbitral) es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de controlar a *posteriori*, cuestiones como la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal

de la causa o, dicho de otra forma, un control *in procedendo* de la actuación arbitral. “*La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo y respecto a los eventuales errores in indicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas.*”¹.

SEGUNDO: En efecto, de conformidad con el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, el Colegiado al resolver la presente causa solo podrá pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el numeral 1 del artículo 63° del mismo cuerpo legal, estando prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el órgano arbitral.

DEL RECLAMO PREVIO

TERCERO: En relación a la pretensión contenida en la demanda corresponde previamente establecer si la ENTIDAD cumple con los parámetros legales pre-establecidos en el Decreto Legislativo N° 1071 al haber invocado la causal de anulación de laudo arbitral contenida en el ***literal b)*** del numeral 1 del artículo 63 del mismo Decreto Legislativo; esto es, si cumple con los señalados expresamente en el numeral 2 del mismo artículo en el que se precisa que “*las causales*

¹FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.

previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 01 de este artículo, solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimadas". (énfasis agregado).

CUARTO: Debe precisarse que uno de los fundamentos que se ha atribuido al principio de **reclamo previo** radica en el aporte que éste significa para la obtención de un procedimiento arbitral ágil y eficaz, ya que constituye un mecanismo básico para obligar a las partes a dar a conocer sus objeciones al procedimiento en cada instante, impidiendo que éstas puedan afectar el desarrollo normal del arbitraje a través de reprochables estrategias de recursos de última hora por vicios que bien pudieron ser subsanados oportunamente; entonces para la Ley, cualquier tipo de circunstancias que pudiera implicar un perjuicio al desarrollo normal del procedimiento que dirigen los árbitros, debe ser puesta en conocimiento abierto de éstos, bajo riesgo de perderse para siempre la facultad de alegarlo con motivo de nulidad del laudo definitivo.

QUINTO: Así también, debe precisarse que el reclamo para ser tal debe ser **oportuno**; es decir, que el reclamo sea expuesto ante el Tribunal Arbitral no en cualquier momento, sino en aquel que pueda calificarse como la primera oportunidad que tuvo la parte interesada. Pero, además, debe ser **idóneo**, de acuerdo a las normas que regulan el procedimiento arbitral. Para ello será necesario prestar atención a dos factores; **primero:** la existencia de un cauce establecido por la Ley, el reglamento del Centro Arbitral (de tratarse de un arbitraje institucional), o el acuerdo de las partes, para encaminar el reclamo de la parte; y, **segundo**, a falta de éste, la prontitud con que hubiera formulado el reclamo. Además de ser oportuno e idóneo, debe ser expreso, entendiéndose por reclamo expreso, que no puede formularse en términos genéricos u omitiendo

sustentarlo en base a fundamentos concretos referidos al vicio que luego será usado para pedir la nulidad del laudo. El recurrente deberá haber reclamado expresamente ante al árbitro el vicio que ahora menciona para pedir la nulidad del laudo.

SEXTO: En el presente caso, se advierte que posterior a la emisión del laudo, la ENTIDAD por escrito de fs. 187 a 193, presentó la solicitud de **Rectificación e Interpretación del laudo arbitral**, con argumentos similares a los expuestos en el presente recurso de anulación.

SÉTIMO: En ese orden de ideas, el presente recurso de anulación de laudo **no se encuentra inmerso en causal de improcedencia ni contraviene el numeral 7) del artículo 63 de la acotada Ley²**, siendo ello así, en los próximos fundamentos éste Superior Tribunal entrará a analizar la causal de anulación en que se sustenta el recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN.

OCTAVO: El recurso de anulación objeto de análisis se sustenta en la causal b) numeral 1 del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1017, que dispone:

“Artículo 63.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

²Decreto Legislativo N°1071, Artículo 63º, inciso 7): “No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlo”.

La entidad fundamenta la causal invocada, alegando que el laudo sub materia adolece de vicios de motivación.

NOVENO: En virtud de la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional consolidada en las sentencias de los casos Cantuarias Salaverry y María Julia, el derecho a la motivación del laudo se encuentra dentro de la cobertura del control judicial de validez del laudo; es decir, que la alegación de vicio de motivación del laudo sí puede sustentar una pretensión nulificante, lo que de ordinario se subsume en la causal del artículo 63.1 literal b) de la Ley de Arbitraje, por afectación del debido proceso que impide a la parte hacer valer sus derechos (como da cuenta la abundante jurisprudencia de las Salas Comerciales).

DÉCIMO: Dicho lo anterior, debemos enfatizar que la función de control judicial de este Colegiado, en mérito de la alegación de vicio de motivación, no puede importar en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni del razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral. La razón de lo señalado se basa en que el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral que resuelve la controversia de modo exclusivo y excluyente, por lo que la función de este Colegiado no es la de revisar la valoración probatoria ni corregir los errores *in iudicando* que se pudieran haber producido al emitirse el laudo. Por tanto, este Colegiado tiene claro que la función de control judicial que le ha sido encomendada por la ley, según el diseño normativo del arbitraje y su interrelación con el sistema de justicia a cargo del

Estado, no equivale a una función revisora propia de una instancia de grado.

DÉCIMO PRIMERO: El accionante Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, como sustento de su recurso de anulación, respecto a los extremos resolutivos: **Primero y Segundo** del laudo arbitral, que resolvieron declarar fundada la segunda pretensión principal de la demanda, derivada de la segunda cuestión controvertida y declara fundada la primera pretensión principal de la demanda, derivada de la primera cuestión controvertida, respectivamente, ha planteado y sustentado el recurso de anulación alegando la transgresión del derecho constitucional del debido proceso de su representado, por incurrir en indebida motivación y/o motivación defectuosa en el laudo arbitral y transgresión al orden público, conforme a las siguientes alegaciones:

- El Laudo arbitral de fecha 22 de enero del 2024, al resolver la segunda pretensión de la demanda, fue resuelta con una motivación aparente, insuficiente e incongruente, hecho que causa agravio a su representada, ya que la necesidad de que las decisiones del Tribunal Arbitral sean motivadas es un principio constitucionalmente protegido que garantiza que su decisión final se emita de acuerdo a la Constitución y las leyes; esto es, conforme a derecho, permitiendo que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva, quedando así limitado el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación.
- El árbitro único reconoce expresamente que las cuatro Actas de Conformidad de Servicio no constituyen la conformidad del servicio; sin embargo, en el numeral 88 de la parte expositiva del Laudo Arbitral menciona que el contratista cumplió con ejecutar el servicio contratado, por lo que la resolución del

contrato efectuada por la Entidad por incumplimiento contractual no cabe a lugar.

- En vía de interpretación solicitaron la aclaración del porqué se afirma que las Actas de Conformidad de Servicio no constituyen la conformidad del servicio, lo cual demuestra la posición de la Entidad sobre el incumplimiento de obligaciones por parte del contratista; y porque de manera incongruentemente se señala que la contraria llevó a cabo sus obligaciones contractuales, conforme a los Términos de Referencia del Servicio (TDR) y del Contrato.
- El árbitro afirma que el contratista cumplió con las prestaciones a su cargo, culminando los trabajos; no obstante, no obra en el proceso la conformidad del servicio; que de acuerdo con la normativa de contrataciones, artículo 168 del Reglamento, es el único documento en las contrataciones públicas, que acredita que el servicio fue satisfecho.
- La aclaración se solicitó, teniendo en consideración que la defensa de la Entidad en el arbitraje versó sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista, al no prestar el servicio de conformidad a los TDRS, no cumpliendo así la finalidad publica de la contratación, que estuvo destinada a garantizar las condiciones adecuadas y acceso a los servicios básicos de agua y saneamiento de la población estudiantil durante la jornada educativa diaria, de manera que no se afecte las actividades pedagógicas que se dan en las Instituciones Educativas Públicas a nivel nacional; aspecto que fue acreditado con los informes realizados por el área usuaria que forman parte del apercibimiento de la resolución de contrato; razón por la cual la Conformidad del Servicio NO fue emitida por el área usuaria- Unidad Gerencial de Mobiliario y Equipamiento del PRONIED, que era la encargada de verificar el cumplimiento de

las prestaciones a su cargo, para así dar la conformidad del servicio, independientemente a la conformidad técnica que consta en las actas.

- Se evidencia una motivación defectuosa por no haberse emitido pronunciamiento alguno sobre el incumplimiento del Contratista del procedimiento restante para la conformidad del Servicio (Acciones 02 y 03; siendo una motivación aparente el solamente emitir pronunciamiento respecto de las Actas de Conformidad de Instalación para declarar el cumplimiento de obligaciones; puesto que estas conforme hemos acreditado en el proceso de acuerdo al procedimiento expresamente regulado en el numeral XIII de los TDR su contenido es solo una apreciación técnica y que solas de ninguna manera acreditan que se cumplió con la ejecución del servicio a satisfacción de la Entidad y conforme a ello con la finalidad publica que debe ser protegida en toda contratación pública.
- La Entidad en el desarrollo del arbitraje acreditó que luego de emitidas las Actas de Conformidad de Instalación, que el servicio presentaba deficiencias como oxidación en las piezas de la rampa, deficiencias en el pozo y electrobombas; incumplimientos que fueron plasmados en los informes de sustento del apercibimiento del contrato; evidenciándose así una deficiente motivación, así como una motivación aparente en el laudo arbitral.
- El Tribunal Unipersonal indicó sin desarrollo del razonamiento efectuado, que la contraria cumplió con la prestación a su cargo con las actas técnicas de conformidad; sin embargo, no emite pronunciamiento respecto a lo alegado por la entidad, en el sentido que la contraria incurrió en incumplimiento de obligaciones, razón por la cual nunca se emitió la conformidad del servicio; aunado a que las actas de conformidad técnicas de instalación de módulos de servicios higiénicos, no significan

la aprobación automática y conformidad de la prestación; situación que vulnera el derecho de la entidad de obtener por parte del tribunal unipersonal, una decisión motivada, razonada y congruente respecto de la controversia suscitada en torno a la segunda pretensión; pues como sabemos, este requiere que se expresan las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar determinada decisión.

DÉCIMO SEGUNDO: Corresponde a este Superior Colegiado analizar las alegaciones antes acotadas, siendo necesario señalar en qué consistieron las pretensiones arbitrales; las mismas que conforme a la Decisión N° 04, de fecha 18 de agosto del 2023, emitida en el Expediente N° 4247-540-22, conforme al escrito de demanda de fecha 31 de abril del 2023 y el escrito de contestación de la demanda arbitral, consistieron en:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el árbitro único declare que JBS&K SSERVICE SAC ha cumplido con la completa ejecución del contrato N° 199-2021- MINEDU/VMGIPRONIED a total satisfacción del PRONIED, no existiendo obligaciones pendientes de cumplir por parte de JBS&K SSERVICE SAC.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el árbitro único declare la nulidad y/o declare la ineeficacia y/o deje sin efecto la resolución del contrato N° 199-2021-MINEDU/VMGIPRONIED comunicada por PRONIED mediante carta notarial N° 44082 (Carta N° 001457- 2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS), puesto que JBS&K SSERVICE SAC ha cumplido con la ejecución total de las obligaciones estipuladas en el contrato N° 199- 2021-MINEDU/VMGI-PRONIED y normativa aplicable.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el árbitro único ordene al PRONIED el pago de S/ 144,800.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos con 00/100 soles) a favor de JBS&K SSERVICE SAC, por concepto del pago de la contraprestación por la ejecución del contrato N° 199-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED, más los intereses legales calculados hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el árbitro único ordene a PRONIED la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento N° E1239-06-2021 emitida por SECREX – COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITOS Y GARANTÍA a favor del PRONIED por el monto de S/ 14,480.00 (Catorce mil cuatrocientos ochenta con 00/100 soles).

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el árbitro único declare que el PRONIED deberá asumir los costos y gastos del presente arbitraje, ordenando el reembolso de los costos y gastos en que haya incurrido JBS&K SSERVICE SAC en la tramitación del presente arbitraje, los cuales serán liquidados en la etapa de ejecución del laudo.

DÉCIMO TERCERO: Tales pretensiones fueron resueltas en el sentido siguiente:

PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, derivada de la SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, derivada de la PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

TERCERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, derivada de la TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

CUARTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, derivada de la CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

QUINTO. – DISPONER que los gastos del presente arbitraje, consistentes específicamente en los honorarios profesionales del TRIBUNAL UNIPERSONAL y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, deberán ser asumidos por ambas PARTES en proporciones iguales al 50% cada uno; en tal sentido, siendo que el CONTRATISTA asumió el íntegro de los honorarios profesionales y gastos arbitrales por la demanda, se tiene que la ENTIDAD debe reembolsar al CONTRATISTA la suma ascendente a S/ 6,616.00 (Seis mil seiscientos dieciséis y 00/100) soles más impuestos al CONTRATISTA, al haber sido este último el que asumió el íntegro de

DÉCIMO CUARTO: Establecido lo anterior, es pertinente traer a colación los fundamentos por el cual el Tribunal Unipersonal hace referencia a la valoración de los medios probatorios; así tenemos que en el numerales siguientes, señala:

40. La Carga de la Prueba constituye una regla de juzgamiento en sede arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil. Al respecto, el TRIBUNAL UNIPERSONAL debe señalar que, en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba del DEMANDANTE respecto de sus afirmaciones sobre los hechos:

"Artículo 196º. - Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"

[El énfasis es agregado]

41. En ese sentido, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el ÁRBITRO ÚNICO pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el TRIBUNAL UNIPERSONAL a lo largo del arbitraje ha analizado la posición del DEMANDANTE, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al presente. Del mismo modo se ha analizado la posición de la DEMANDADA, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al proceso.
42. Que, conforme a la demanda y la contestación, ampliación de la demanda, y contestación de la misma, y demás escritos actuados en el presente arbitraje, se ha fijado la controversia y por tanto los temas que serán materia del Laudo.

Siendo ello así, corresponde al TRIBUNAL UNIPERSONAL establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio del ÁRBITRO ÚNICO respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las PARTES sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

Por tanto, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de Derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho.

Asimismo, la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina¹¹ señala que:

DÉCIMO QUINTO: En el laudo arbitral materia del presente recurso de anulación, el árbitro único señaló:

40. La Carga de la Prueba constituye una regla de juzgamiento en sede arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil. Al respecto, el TRIBUNAL UNIPERSONAL debe señalar que, en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba del DEMANDANTE respecto de sus afirmaciones sobre los hechos:

"Artículo 196º. - Carga de la prueba
Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"
[El énfasis es agregado]

41. En ese sentido, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el ÁRBITRO ÚNICO pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el TRIBUNAL UNIPERSONAL a lo largo del arbitraje ha analizado la posición del DEMANDANTE, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al presente. Del mismo modo se ha analizado la posición de la DEMANDADA, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al proceso.
42. Que, conforme a la demanda y la contestación, ampliación de la demanda, y contestación de la misma, y demás escritos actuados en el presente arbitraje, se ha fijado la controversia y por tanto los temas que serán materia del Laudo.

Siendo ello así, corresponde al TRIBUNAL UNIPERSONAL establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio del ÁRBITRO ÚNICO respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las PARTES sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

Por tanto, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de Derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho.

DÉCIMO SEXTO: El Tribunal Unipersonal al resolver las cuestiones controvertidas, inició su análisis sobre la segunda de ellas, referida a la segunda pretensión principal de la demanda; en tal sentido, al analizar el incumplimiento contractual para resolver el contrato, estableció:

80. La **ENTIDAD**, mediante la Carta Notarial No. 000019-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD de fecha 29 de abril de 2022, imputó al **CONTRATISTA** el incumplimiento de obligaciones contractuales, los mismos que se contienen en los Informes No. 007-2022-LJSS (respecto de la I.E No. 30064) y No. 22-2022/CDLC (respecto de la I.E Juan Velasco Alvarado), así como el Informe No. 304-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS-CEC, que recoge los supuestos incumplimientos observados mediante la inspección a las cuatro (04) instituciones educativas.
81. Sobre el particular, mediante Carta Notarial No. 17622-22, de fecha 14 de mayo de 2022, el **CONTRATISTA** respondió a la Carta Notarial No. 000019-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD, enviada por la **ENTIDAD**, precisando puntualmente que:
 - (i) Ha cumplido con la totalidad de las prestaciones del **CONTRATO**.
 - (ii) Los supuestos incumplimientos no se ajustan a la realidad.
82. Pues bien, como hemos referido la **ENTIDAD** imputó al **CONTRATISTA** el incumplimiento de obligaciones mediante la Carta Notarial No. 000019-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD de fecha 29 de abril de 2022.
83. Sin embargo, fluye de autos que con fecha 02 de diciembre de 2021, la Unidad Gerencial de Mobiliario y Equipamiento de la **ENTIDAD**, realizó la verificación de las cuatro (04) instituciones educativas a fin de identificar, confirmar y verificar la ejecución contractual del servicio contratado, procediendo con la emisión de un Acta de Conformidad Técnica y, acto seguido, firmando el Acta de Entrega de Bienes Instalados. Veamos:

Para tal efecto insertó las cuatro Actas de Conformidad de Instalación de un módulo de servicios higiénicos, realizados en las Instituciones Educativas N° 30064, Juan Velazco Alvarado, Simón Bolívar y N° 31643, precisando en los numerales 87 a 89, lo siguiente:

87. En este punto, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** quiere dejar establecido que, si bien es cierto las cuatro (04) Actas de Conformidad no constituyen la Conformidad del Servicio, puesto que para ello, no es suficiente la presentación de tales actas, sino además de otros requisitos previstos en el numeral "XIII. CULMINACIÓN Y CONFORMIDAD TÉCNICA DEL SERVICIO", y Cláusula Novena de **CONTRATO**, que se refiere al procedimiento de Conformidad de la Prestación; también es cierto que, las cuatro (04) Actas de Conformidad derivan de la inspección efectuada por la **ENTIDAD**, de los trabajos materia del servicio, por lo que de existir algún incumplimiento contractual de conformidad con el **CONTRATO** y/o los Términos de Referencia del Servicio, habrían sido advertidos por la **ENTIDAD**, en las mencionadas actas.

Situación que no ha sucedido, sino todo lo contrario, pues en las cuatro (04) Actas de Conformidad, efectuadas por la Unidad Gerencial de Mobiliario y Equipamiento de **PRONIED**, se dejó establecido que se verificó la culminación de los trabajos tal como lo descrito en los Términos de Referencia.

88. En ese orden de ideas, el **CONTRATISTA** cumplió con ejecutar el servicio contratado de acuerdo con el **CONTRATO** y los Términos de Referencia, por lo que la resolución del **CONTRATO** efectuada por la **ENTIDAD**, por un supuesto incumplimiento contractual, deviene en nula e ineficaz, en tanto que contraviene el artículo 164º del **REGLAMENTO**, ya que no se observa incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del **CONTRATISTA**.
89. En consecuencia, para este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** corresponde declarar **FUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, derivada de la **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**.

DÉCIMO SÉTIMO: De otro lado, se aprecia que la entidad solicitó la rectificación e interpretación del laudo arbitral, este último referido a la motivación defectuosa por no haberse emitido pronunciamiento alguno sobre el incumplimiento del contratista del procedimiento restante para la conformidad del servicio (acciones 2 y 3).

DÉCIMO OCTAVO: Mediante la Decisión N° 11, de fecha 05 de abril del 2024, se resolvieron las solicitudes de rectificación e interpretación que presentara la entidad, en el caso de la solicitud de rectificación, se procedió a rectificar el contenido del numeral 5 del laudo arbitral, conforme a la imagen inserta:

DEBE DECIR:

“5. El presente arbitraje se inicia en amparo del convenio arbitral contenido en la Cláusula Décima Séptima del CONTRATO, mediante la cual las PARTES pactaron la solución de sus controversias con el siguiente tenor

“(…)

El laudo arbitral emitido es *inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el artículo 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado*”.

DÉCIMO NOVENO: En relación a la solicitud de interpretación el arbitro único justificó su decisión señalando en relación al primer resolutivo, lo siguiente:

29. Al respecto, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL**, como ha dicho anteriormente, la solicitud de interpretación tiene como propósito que los árbitros interpreten sus laudos cuando existe algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
30. Siendo ello así, este **ÁRBITRO ÚNICO** advierte del pedido de interpretación realizado por la **ENTIDAD**, que si bien solicitó que se interprete el Resolutivo Primero del Laudo Arbitral, del fundamento de dicha solicitud se observa que lo que busca es que se reexamen los argumentos que expuso en la etapa previa al cierre de instrucción.
31. Es decir, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** encuentra que la tesis argumentativa de la solicitud de interpretación contra Laudo, incide en los argumentos de su escrito de contestación de demanda, lo señalado en audiencia y alegatos, por lo que no corresponde, respecto de este extremo, estimar la solicitud de interpretación contra Laudo.
32. En ese sentido, no existe aspecto oscuro u ambiguo que pueda generar en las **PARTES** confusión sobre lo decidido y argumentado por este **TRIBUNAL UNIPERSONAL**.
33. Siendo ello así, este **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que el pedido de interpretación realizado por la **ENTIDAD** pretende modificar el sentido de la decisión, en la medida que este no observa aspectos oscuros o ambiguos en el Laudo Arbitral sino que cuestiona el razonamiento llevado a cabo por el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** en el análisis de este punto controvertido.
34. Por tanto, debido a que modificar el contenido y resultado del Laudo Arbitral se encuentra prohibido por Ley, más aun cuando el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** ha analizado cada extremo de los puntos controvertidos derivados de las pretensiones de la controversia, sin omitir aspecto alguno sobre la materia controvertida, no existiendo extremo de la parte resolutiva del laudo que resulte oscuro o que aparezca dudoso, ni existe extremo de la cadena de razonamiento que sea oscuro o dudoso e impreciso, que impida el entendimiento de la parte resolutiva del Laudo, razón por la cual, la solicitud de interpretación respecto de estos extremo carece de fundamento y resulta notoriamente improcedente, al pretender vía interpretación, que se modifique el contenido de lo decidido en el Laudo.

VIGÉSIMO: Asimismo, en relación a la solicitud de interpretación respecto al segundo resolutivo, resolvió lo siguiente:

40. Es decir, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** encuentra que la tesis argumentativa de la solicitud de interpretación contra Laudo es más de lo mismo, en el sentido que incide en los argumentos de su escrito de demanda, lo señalado en audiencia y alegatos, por lo que no corresponde, respecto de este extremo, estimar la solicitud de interpretación contra Laudo.
41. En ese sentido, no existe aspecto oscuro u ambiguo que pueda generar en las **PARTES** confusión sobre lo decidido y argumentado por este **TRIBUNAL UNIPERSONAL**.
42. Siendo ello así, este **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que el pedido de interpretación realizado por la **ENTIDAD** pretende modificar el sentido de la decisión, en la medida que este no observa aspectos oscuros o ambiguos en el Laudo Arbitral sino que cuestiona el razonamiento llevado a cabo por el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** en el análisis de este punto controvertido.
43. Por tanto, debido a que modificar el contenido y resultado del Laudo Arbitral se encuentra prohibido por Ley, más aun cuando el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** ha analizado cada extremo de los puntos controvertidos derivados de las pretensiones de la controversia, sin omitir aspecto alguno sobre la materia controvertida, no existiendo extremo de la parte resolutiva del laudo que resulte oscuro o que aparezca dudoso, ni existe extremo de la cadena de razonamiento que sea oscuro o dudoso e impreciso, que impida el entendimiento de la parte resolutiva del Laudo, razón por la cual, la solicitud de interpretación respecto de estos extremo carece de fundamento y resulta notoriamente improcedente, al pretender vía interpretación, que se modifique el contenido de lo decidido en el Laudo

VIGÉSIMO PRIMERO: De lo anotado líneas arriba, se aprecia que el Tribunal Unipersonal, en el laudo arbitral así como en la decisión post laudo, omitió pronunciarse respecto al argumento de la entidad consistente en el incumplimiento de obligaciones por parte del contratista y que las actas de conformidad no constituyen la conformidad del servicio; tampoco contiene el laudo la motivación probatoria de los medios de prueba aportados por la entidad para acreditar los incumplimientos que atribuye al contratista que pretendidamente desvirtuarían las Actas de Recepción, medios de prueba aportados como anexos 12-B, 13-B, 14-B y 17-B de la contestación de demanda arbitral.

El Colegiado tiene presente que de conformidad con el artículo 43 de D. Leg. 1071, corresponde al tribunal arbitral de modo exclusivo

decidir la admisión, pertinencia y valor de los medios probatorios, sin embargo, es claro que ello no autoriza a actuar arbitrariamente al decantarse el tribunal por la posición de una de las partes, omitiendo considerar -ni siquiera para descartar su mérito probatorio- los medios de prueba que opone la contraria como sustento de la posición antagónica, sin exponer el tribunal las razones por las cuales prescinde o valora negativamente tales medios de prueba. Al proceder de esa forma, incurre en manifiesta motivación aparente, que desemboca en arbitrariedad de lo decidido.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Este defecto en la motivación no es superado al resolver el recurso de interpretación, que en similares términos reclama la entidad en el presente recurso; en efecto, en la decisión post laudo, lo alegado por la entidad no ha merecido ninguna razón sustantiva, sino solo de índole procesal que resulta inidónea para subsanar la motivación deficitaria constatada en el laudo, al no analizar los argumentos invocados por el demandante **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED** expuestos al contestar la demanda arbitral, específicamente sobre el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.

En virtud de lo expuesto, este Colegiado considera que el demandante ha cumplido con acreditar la causal b) invocada conforme lo establece el numeral 1 del artículo 63 de la Ley de arbitraje.

6. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y la Ley, imparciendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de anulación parcial de laudo arbitral, interpuesto por el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED**.
2. En consecuencia, **NULO Y CON REENVIO** el Laudo Arbitral de Derecho, contenido en la **Decisión N° 07, de fecha 22 de enero del 2024**, respecto al primer y segundo resolutivos, basado en la **causal b) del numeral 1 del Artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071 y la Duodécima Disposición Complementaria**, así como la nulidad contra la Resolución post Laudo, contenido en la Decisión N° 11, de fecha 05 de abril del 2024, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de interpretación del laudo, emitidas por el Árbitro Único Andrés Augusto Criado León.
3. Con costas y costas. Notificándose.

En los seguidos por el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED** contra **JBS&K SSERVICE S.A.C.**, sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**.

GALLARDO NEYRA

RIVERA GAMBOA

MIRANDA ALCÁNTARA

MARG/capl.